

Lima, 22 de diciembre de 2022

Resolución S.B.S.
N° 03954-2022

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1531 se incorpora el artículo 199-A a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), para continuar adecuando el marco regulatorio al estándar Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios, de Diciembre de 2010 y revisado en Junio de 2011, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea;

Que, el artículo 199-A de la Ley General establece que las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la misma Ley General. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1;

Que, mediante la Resolución SBS N° 8425-2011 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional, en el cual se establece los requerimientos de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico, riesgo por concentración (individual, sectorial y regional), riesgo por concentración de mercado, riesgo de tasa de interés en el libro bancario (*banking book*) y otros riesgos;

Que, resulta necesario emitir la normativa correspondiente a los requerimientos por el colchón de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1531, estableciéndose la metodología para el cálculo del requerimiento de los colchones antes mencionados;

Que, es necesario realizar modificaciones al formato y las notas metodológicas del Reporte N° 4-A1 - Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método Estándar, y a las notas metodológicas del Reporte N° 4-A2 - Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método IRB, del Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias y complementarias (en adelante, Manual de Contabilidad) para considerar los cambios introducidos a partir del referido Decreto Legislativo;

Que, asimismo, resulta necesario realizar precisiones en el formato y las notas metodológicas del Reporte N° 4-E - Información para calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado, del Capítulo V del Manual de Contabilidad;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la mencionada Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16 de la Ley General, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Créditos directos:** Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus clientes, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
- b) **Factor de conversión crediticia marginal:** Factor que se utiliza para convertir exposiciones contingentes en exposiciones equivalentes a riesgo de crédito para fines del cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico. Este refleja el incremento en el Factor de Conversión Crediticia (FCC) contemplado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito por efecto de una contracción económica.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- c) Factor de ponderación marginal: Factor que se utiliza para reflejar el aumento en los activos ponderados por riesgo de crédito ante una situación de estrés.
- d) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- e) Requerimiento mínimo de patrimonio efectivo: Límite global que establece la Ley General en el numeral 3 del artículo 199.
- f) Riesgo por concentración de mercado: Riesgo de una interrupción o incorrecto funcionamiento del sistema financiero y/o sus servicios debido a problemas en una empresa o varias, y cuyas consecuencias pueden extenderse hasta impactar el sector real.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h) Tamaño: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide en qué magnitud las actividades de una empresa comprometen una proporción importante del sistema financiero y la actividad económica. Mientras más grande sea una empresa, más difícil es que otras asuman rápidamente sus actividades, lo cual incrementa la probabilidad de que ante una eventual insolvencia se altere el funcionamiento normal y la confianza en el sistema financiero.
- i) Interconexión: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide la conectividad que existe entre empresas del sistema financiero. Esto es relevante debido a que el estrés financiero generado por la insolvencia de una empresa podría incrementar la probabilidad de deterioro en otras, debido principalmente a las obligaciones contractuales en común.
- j) Sustituibilidad e infraestructura financiera: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide la dificultad que tendrían las empresas del sistema financiero en reemplazar las operaciones que otras empresas realizan, tanto con clientes minoristas como no minoristas. Mientras mayor sea el rol que tiene una empresa dentro de una línea de negocio o como proveedor de un servicio en particular, los efectos negativos generados por su eventual insolvencia financiera son mayores.
- k) Complejidad: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide la dificultad del negocio, estructura y operaciones de una empresa del sistema financiero. Mientras más compleja sea una empresa, son mayores los costos y el tiempo necesarios para su resolución.
- l) Grupo Económico: De acuerdo con la definición contemplada en el artículo 8 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, o norma que las sustituya.

Artículo 3.- Suficiencia de colchones de capital ordinario de nivel 1

- 3.1 De acuerdo con el artículo 199-A de la Ley General, las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado por encima de los



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1.

- 3.2 El colchón de conservación debe representar, como mínimo, el 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Los colchones por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado deben ser, como mínimo, los obtenidos de las metodologías descritas en el presente Reglamento.
- 3.3 Ante el incumplimiento de los colchones antes descritos se aplica lo establecido en el artículo 218 de la Ley General, y en el capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 4.- Cálculo del requerimiento de colchón combinado

El requerimiento de colchón combinado es igual a la suma de los requerimientos de los colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, y debe cumplir con lo señalado en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 5.- Información a remitir a esta Superintendencia

Las empresas presentan a esta Superintendencia, vía el Sub Módulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE), los reportes que se indican a continuación, de conformidad con sus correspondientes notas metodológicas:

- Reporte N° 4-A1 – Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método Estándar.
- Reporte N° 4-A2 – Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método IRB.
- Reporte N° 4-E – Información para calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado.
- Reporte N° 4-F – Resumen del Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado.

CAPÍTULO II
REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR CICLO ECONÓMICO

SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Fuentes de riesgo por las que se requiere colchón por ciclo económico

Existen dos fuentes de riesgo por las que se establece el requerimiento de colchón por ciclo económico:

- a) Exposiciones directas: Los portafolios de las empresas suelen incrementar sus pérdidas en épocas de recesión. Por esto, resulta necesario que acumulen capital ordinario de nivel 1 en épocas de expansión económica para cubrir las pérdidas no esperadas de dichos portafolios.
- b) Exposiciones contingentes: En épocas de recesión, los agentes económicos emplean una mayor proporción del componente no utilizado de sus líneas de crédito, y otros tipos de exposiciones indirectas. Por esto, resulta necesario que las empresas acumulen capital ordinario de nivel 1 en épocas de expansión económica para cubrir las pérdidas no esperadas de dichas exposiciones.



Artículo 7.- Exposiciones contingentes sujetas al cálculo del colchón por ciclo económico

Todas las empresas deben emplear un factor de conversión crediticia marginal igual a 5% para convertir en exposiciones directas las exposiciones contingentes sujetas al cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico, salvo las empresas que se encuentran en el IRB avanzado. Las exposiciones contingentes sujetas al cálculo son todas las exposiciones por líneas de crédito de consumo, a microempresas y a pequeñas empresas no utilizadas; así como los créditos de consumo, a microempresas y a pequeñas empresas concedidos no desembolsados.

Artículo 8.- Metodologías para el cálculo del colchón por ciclo económico

Existen tres metodologías que pueden ser utilizadas por las empresas para el cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico, de acuerdo con los tres métodos existentes para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito. Los siguientes subcapítulos describen las metodologías que siguen las empresas que se encuentren en cualquiera de los tres métodos normados en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

SUBCAPÍTULO II MÉTODO ESTÁNDAR

Artículo 9.- Aplicabilidad

Esta metodología es aplicada por las empresas que se encuentren utilizando el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, o a las carteras que se encuentran bajo el método estándar, en el caso de empresas que estén utilizando más de un método para el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.

Artículo 10.- Cálculo del colchón por ciclo económico

- 10.1 El requerimiento de colchón por ciclo económico posee dos componentes. Para obtener el primer componente, las empresas utilizan las exposiciones definidas en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y reportadas a esta Superintendencia mediante el Reporte N° 2-A1. Estas exposiciones son multiplicadas por factores de ponderación marginales para reflejar el aumento en los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC - obtenidos mediante el Reporte N° 2-A1) en una situación de estrés. Los factores de ponderación marginales de estrés se encuentran en el Reporte N° 4-A1. El requerimiento de colchón por ciclo económico según el primer componente es igual a la multiplicación del límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General por el aumento en el APRC producto de los factores de ponderación marginales de estrés.
- 10.2 El segundo componente se obtiene de las exposiciones contingentes que mantiene la empresa. Las empresas deben multiplicar las exposiciones contingentes a las que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento por el factor de conversión crediticia marginal establecido en el mismo artículo. Este resultado es multiplicado por el factor de ponderación marginal de estrés, según el tipo de exposición, y por el límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General.
- 10.3 El requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a la suma de los requerimientos calculados para los dos componentes.

SUBCAPÍTULO III MÉTODO IRB BÁSICO



Artículo 11.- Aplicabilidad

Esta metodología es aplicada por las empresas que se encuentren utilizando el método IRB básico para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, o a las carteras que se encuentran bajo el método IRB básico, en el caso de empresas que estén utilizando más de un método para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.

Artículo 12.- Cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico

12.1 Para el cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico las empresas calculan un APRC de estrés, utilizando los siguientes parámetros:

- a) En lugar de la Probabilidad de Incumplimiento (PD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una PD correspondiente a la parte recesiva de un ciclo económico.
- b) En lugar de la Pérdida dado el Incumplimiento (LGD) estipulada en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, las LGD de estrés proporcionadas en el Reporte N° 4-A2.
- c) En lugar de la Exposición al momento del Incumplimiento (EAD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una nueva EAD de estrés que se obtiene al añadir al FCC de las exposiciones contingentes a las que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, el factor de conversión crediticio marginal establecido en el mismo artículo.

12.2 El requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a la multiplicación del límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General por la diferencia entre el APRC de estrés y el APRC obtenido según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

SUBCAPÍTULO IV MÉTODO IRB AVANZADO

Artículo 13.- Aplicabilidad

Esta metodología es aplicada por las empresas que se encuentren utilizando el método IRB avanzado para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, o a las carteras que se encuentran bajo el método IRB avanzado, en el caso de empresas que estén utilizando más de un método para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.

Artículo 14.- Cálculo del colchón por ciclo económico

14.1 Para el cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico, las empresas calculan un APRC de estrés utilizando los siguientes parámetros:

- a) En lugar de la Probabilidad de Incumplimiento (PD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una PD correspondiente a la parte recesiva de un ciclo económico.
- b) En lugar de la Pérdida dado el Incumplimiento (LGD) calculada según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una LGD de estrés estimada por la empresa.
- c) En lugar de la Exposición al momento del Incumplimiento (EAD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una nueva EAD de estrés que se obtiene al añadir al FCC de las exposiciones contingentes a las que se



refiere el artículo 7 del presente Reglamento, un factor de conversión crediticio marginal estimado por la empresa que no debe ser menor al 5%.

- 14.2 El requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a la multiplicación del límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General por la diferencia entre el APRC de estrés y el APRC obtenido según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

SUBCAPÍTULO V

ACTIVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR CICLO ECONÓMICO

Artículo 15.- Regla de activación y desactivación del requerimiento de colchón por ciclo económico

La regla de activación y desactivación del requerimiento de colchón por ciclo económico es la misma que activa y desactiva el componente procíclico de las provisiones de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones vigente.

Artículo 16.- Acumulación del colchón por ciclo económico cuando la regla está activada

- 16.1 Cuando la regla se encuentre activada, las empresas deben mantener capital ordinario de nivel 1 superior a los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General, por el monto obtenido al aplicar la metodología de requerimiento de colchón por ciclo económico que le corresponda.

- 16.2 Ante cualquier reducción por debajo del nivel exigido por la metodología, la empresa queda sujeta a las restricciones establecidas en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 17.- Desacumulación del colchón por ciclo económico cuando la regla está desactivada

Cuando la regla se encuentre desactivada, el requerimiento del colchón por ciclo económico es igual a cero, y las empresas pueden hacer uso del capital ordinario de nivel 1 acumulado para cubrir el requerimiento de colchón por ciclo económico.

Artículo 18.- Frecuencia de actualización del cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico

- 18.1 Las empresas deben calcular su requerimiento de colchón por ciclo económico de forma mensual mientras la regla se encuentre activada y el requerimiento esté vigente. Cuando la regla no esté activada o el requerimiento no esté vigente, el requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a cero. El requerimiento del colchón por ciclo económico entra en vigencia al año de activarse la regla procíclica.
- 18.2 Las empresas deben reportar mensualmente el requerimiento de colchón por ciclo económico, en el Reporte N° 4-F, en línea con lo señalado en el numeral 18.1.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Artículo 19.- Naturaleza del riesgo por concentración de mercado

Las empresas que generan un riesgo significativo por concentración de mercado, ya sea por su gran tamaño, alta interconexión, difícil sustituibilidad y elevada complejidad, imponen riesgos adicionales sobre



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

el sistema financiero que no son recogidos en los requerimientos de patrimonio efectivo considerados en el artículo 199 de la Ley General. Estos riesgos adicionales están relacionados con los efectos negativos que el deterioro financiero o eventual insolvencia de estas empresas tendrían sobre la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y sobre la actividad económica del país.

Artículo 20.- Determinación del riesgo por concentración de mercado

20.1 La evaluación para identificar las empresas que deben mantener colchón por riesgo por concentración de mercado se realiza anualmente y se basa en el cálculo de un Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado que considera aspectos relacionados con el tamaño, la interconexión, la sustituibilidad e infraestructura financiera, y la complejidad de las empresas del sistema financiero. La metodología de construcción de este indicador se encuentra en el Anexo 1 del presente Reglamento.

20.2 El cálculo del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado lo deben efectuar las Empresas Bancarias, las Empresas Estatales del Sistema Financiero (Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE y Fondo MIVIVIENDA S.A.), y los Bancos de Inversión constituidos en el país. Las otras Empresas de Operaciones Múltiples constituidas en el país y que formen parte de un Grupo Económico conformado por alguna Empresa Bancaria, Empresa Estatal del Sistema Financiero o Banco de Inversión constituido en el país, también deben calcular el indicador anteriormente mencionado.

20.3 Esta Superintendencia puede requerir que alguna otra empresa no mencionada anteriormente efectúe el cálculo del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado, en caso lo considere conveniente. Asimismo, en caso de que el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado no capture efectos importantes de riesgo por concentración de mercado en el sistema financiero, y estos efectos pudieran ser capturados por indicadores adicionales a los considerados en esta metodología, esta Superintendencia puede requerir la constitución de colchón por riesgo por concentración de mercado utilizando otros indicadores que crea conveniente.

Artículo 21.- Requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado

21.1 El requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado, el cual debe ser cubierto con capital ordinario de nivel 1, está en función al valor que resulte del cálculo del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado, considerando los porcentajes establecidos en la última columna de la siguiente tabla:

Tramo	Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado (Puntos)	Requerimiento de colchón por Riesgo por Concentración de Mercado (% del APR total)
6°	A partir de 35	3.0
5°	A partir de 29 y menos de 35	2.5
4°	A partir de 23 y menos de 29	2.0
3°	A partir de 17 y menos de 23	1.5
2°	A partir de 11 y menos de 17	1.0
1°	A partir de 5 y menos de 11	0.5
0°	Menos de 5	0.0



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- 21.2 Para la determinación del requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado, las empresas requeridas de calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado, de acuerdo con lo indicado en los párrafos 20.2 o 20.3 del artículo 20 del presente Reglamento, multiplican los activos y contingentes ponderados por riesgo totales (APR totales) por el porcentaje correspondiente al tramo al que pertenecen de acuerdo con el valor calculado del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado.
- 21.3 En el caso de empresas que pertenezcan a un mismo Grupo Económico, el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado aplicable es el que corresponde a la suma de los indicadores de cada una de dichas empresas. En estos casos, el requerimiento puede ser cumplido de dos formas, de acuerdo con lo indicado a continuación:
- a) La empresa que tiene el mayor nivel de activos dentro del Grupo Económico cubre el requerimiento. En este caso, los APR totales a utilizar para el cálculo del requerimiento corresponden a la suma de los APR totales de cada una de las empresas que conforman el Grupo Económico. En tanto la empresa que tiene el mayor nivel de activos dentro del Grupo Económico cubra el requerimiento, lo debe reportar en el Reporte N° 4-F. A las demás empresas dentro del Grupo Económico ya no les resulta aplicable el requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado.
 - b) Cada una de las empresas dentro del Grupo Económico cubre el requerimiento. En este caso, cada empresa calcula el requerimiento correspondiente en base a sus APR totales, y lo debe reportar en el Reporte N° 4-F, considerando para tal fin el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado del Grupo Económico.
- 21.4 La forma como se cubra el requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado debe ser informada a esta Superintendencia mediante una comunicación suscrita por el Gerente General una vez que se haya determinado el Indicador de Riesgo por Concentración Mercado del Grupo Económico y este indique que se requiere mantener colchón por riesgo por concentración de mercado. La forma seleccionada debe mantenerse hasta que la empresa calcule el nuevo porcentaje de requerimiento según la periodicidad contemplada en el artículo 20 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV **REQUERIMIENTO DE COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL**

Artículo 22.- Naturaleza del colchón de conservación de capital

El colchón de conservación de capital tiene por finalidad la acumulación de capital ordinario de nivel 1 por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General. Dicho colchón se mantiene de manera permanente salvo en periodos de estrés o tensión, según determine esta Superintendencia.

Artículo 23.- Conformación del colchón de conservación de capital

Las empresas deben mantener, como mínimo, un colchón de conservación equivalente al 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Dicho colchón debe estar constituido por capital ordinario de nivel 1, después de haber cubierto los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General. La empresa reporta mensualmente el saldo de colchón de conservación que mantiene al final de cada mes en el Reporte N° 4-F.

Artículo 24.- Restricciones ante el incumplimiento del colchón de conservación de capital

La empresa que no cumpla con el requerimiento de colchón de conservación, está sujeta a las restricciones establecidas en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 25.- Facultades de esta Superintendencia

En situaciones excepcionales, esta Superintendencia puede, mediante Oficio Múltiple, reducir temporalmente el requerimiento de colchón de conservación contemplado en el artículo 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V
RESTRICCIONES APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE
COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR
CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Artículo 26.- Requerimiento de colchón combinado de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado

El requerimiento de colchón combinado está constituido por la suma de los requerimientos de colchón de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado. La empresa debe cumplir los requerimientos mínimos establecidos para cada colchón calculado según los Capítulos precedentes, así como el requerimiento de colchón combinado.

Artículo 27.- Capital ordinario de nivel 1 adicional y déficit de colchón combinado

27.1 El requerimiento de colchón combinado se cubre con capital ordinario de nivel 1 después de cubrir los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General. Para determinar el capital ordinario de nivel 1 adicional que puede ser utilizado para cubrir el requerimiento de colchón combinado se debe deducir al capital ordinario de nivel 1 definido en el numeral 1.1 del artículo 184 de la Ley General el monto de dicho capital destinado a cubrir los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General.

27.2 El nivel de cumplimiento del colchón combinado se mide a través del ratio de capital ordinario de nivel 1 adicional respecto al requerimiento de colchón combinado.

27.3 El déficit o nivel de incumplimiento de colchón combinado se calcula como el máximo entre 1 (uno) menos el nivel de cumplimiento de colchón combinado del numeral precedente, y cero (0).

27.4 Las empresas reportan mensualmente el requerimiento de colchón combinado y el capital ordinario de nivel 1 adicional en el Reporte 4-F.

Artículo 28.- Restricciones ante déficit de colchón combinado

28.1 La empresa que presente un déficit de colchón combinado puede continuar operando, sin embargo, mientras mantenga el déficit de colchón combinado no puede realizar lo siguiente:

- i. Compras de acciones de la propia empresa que computen en el patrimonio efectivo de nivel 1.
- ii. Repartos o distribuciones de elementos de patrimonio efectivo de nivel 1, con excepción de las señaladas en el artículo 29 del presente Reglamento.

28.2 Las restricciones establecidas en el párrafo precedente no incluyen los repartos de dividendos en acciones.

Artículo 29.- Límites a las distribuciones

29.1 La empresa que registre déficit de colchón combinado puede realizar únicamente la distribución del monto distribuible definido de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 del presente Reglamento, y solo según los límites establecidos a continuación:

Déficit colchón combinado	Límite a la distribución de monto distribuible
Menor o igual a 25%	60%
Mayor a 25% y menor o igual a 50%	40%
Mayor a 50% y menor o igual a 75%	20%
Mayor a 75%	0%

29.2 La empresa que desee realizar una distribución por encima de los límites establecidos en el párrafo precedente debe reponer primero el déficit de colchón combinado.

29.3 Esta Superintendencia puede determinar límites temporales específicos a las empresas que operen dentro de los intervalos del colchón combinado indicados en el párrafo 29.1.

Artículo 30.- Monto distribuible

Para fines del artículo 29 del presente Reglamento, se considera como monto distribuible a la utilidad del ejercicio anterior aprobada por la Junta General de Accionistas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley General. El monto distribuible se determina después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, y lo aplicable en la Ley N° 30607, según corresponda.

Artículo 31.- Plan de adecuación

La empresa que incurra en déficit de colchón combinado debe remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación aprobado por el Directorio, según lo establecido en el artículo 218 de la Ley General, en el cual se debe indicar los mecanismos para reponer el déficit de colchón combinado, así como los plazos en los cuales se realiza dicha reposición, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del envío del Reporte N° 4-F con el déficit incurrido. Si se incumple el plan antes mencionado, esta Superintendencia puede suspender o restringir determinadas operaciones de las empresas, o aplicar otras medidas para las que se encuentra facultada de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultad de acción de esta Superintendencia

Esta Superintendencia, independientemente a las reglas preestablecidas en este Reglamento, puede tomar acciones adicionales para preservar o permitir el uso de los colchones en algunas empresas cuando ocurran eventos que pongan en riesgo la estabilidad de alguna(s) empresa(s) del sistema financiero.

Segunda.- Recompra de acciones preferentes y repago de deuda subordinada en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias

Las restricciones establecidas en Capítulo V del presente Reglamento no son aplicables a la recompra y/o repago de acciones preferentes y deuda subordinada emitidas por las empresas del sistema financiero y adquiridas por el Estado en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 037-2021, su Reglamento Operativo, y modificatorias, mientras dure la participación del Estado en dichas empresas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Plazo de adecuación

Al entrar en vigencia el presente Reglamento, las empresas tienen un plazo de cuatro (4) años para completar el requerimiento de colchón de conservación. Esta adecuación se realiza de acuerdo con el siguiente cronograma.

Período de Adecuación	Requerimiento de colchón de conservación (% del APR total)
Diciembre-2023	0.625%
Diciembre-2024	1.250%
Diciembre-2025	1.875%
Diciembre-2026	2.500%

En el caso del requerimiento del colchón por riesgo por concentración de mercado, a diciembre 2022 se debe cumplir con el 75% del requerimiento que será cubierto con patrimonio efectivo. A diciembre de 2023 se debe cumplir con el 100% del requerimiento que será cubierto con capital ordinario de nivel 1.

El plazo establecido en los párrafos precedentes solo aplica para las empresas que no se encuentran dentro de un plan de adecuación en el marco de lo establecido en el artículo 218 de la Ley General. Las empresas que cuenten con un plan, adecuan su nivel de capital ordinario de nivel 1 de acuerdo con lo establecido en dicho plan.

Para los requerimientos de solvencia establecidos en el artículo 199 de la Ley General, se aplica el plazo de adecuación establecido en el artículo Tercero de la Resolución SBS N° 03952-2022, que modifica el requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y el Reporte N° 3.

Artículo Segundo.- Sustitúyase el artículo tercero de la Resolución SBS N° 3718-2021 conforme con lo siguiente:

“Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La regla procíclica se puede activar, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, a partir del 30 de junio de 2024.”

Artículo Tercero.- Apruébese el Anexo 1 del Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico, y por Riesgo por Concentración de Mercado adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Cuarto.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.

Artículo Quinto.- Elimínese el numeral 20 de la Sección II “Infracciones Graves” del Anexo 2 “Infracciones Específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos” del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 2755-2018 y sus normas modificatorias.

Artículo Sexto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional, aprobado por la Resolución SBS N° 8425-2011 y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP